

“M., M. E.
c/ V., M. I.
y otros s/ Simulación”
C. 121.303

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. fs. 411/419-, rechazó tanto la defensa de improponibilidad objetiva de la acción cuanto las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación activa y desistimiento del derecho que los codemandados M. I. V., H. H. V., M. L. V., O. A. V., L. Á. V. y L. G. V., en sus condiciones de herederos declarados en la sucesión del señor R. O. V., y la coaccionada “El Alto Nivel S.A.”, opusieron oportunamente a los fines de enervar el progreso de la acción de simulación de acto jurídico promovido por la señora M. E. M., en su doble carácter de madre y curadora de la señora M. R. M. V. quien -juicio de filiación mediante- fue emplazada en el estado de hija del causante R. O. V. nombrado (fs. 549/553 vta.).

II.- Lo así resuelto provocó el alzamiento extraordinario de los excepcionantes vencidos mediante sendas presentaciones recursivas. La sociedad “El Alto Nivel S.A.”, por apoderado, dedujo los recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad que lucen fundados en los escritos de fs. 570/638 y fs. 639/651, respectivamente. Y los codemandados M. I. V., H. H. V., M. L. V., O. A. V., L. Á. V. y L. G. V., bajo la misma representación letrada, interpusieron sólo el primero de los remedios procesales nombrados, obrante a fs. 652/701 vta.

Puesta a examinar la concurrencia de las condiciones de admisibilidad de los remedios procesales intentados, la Cámara interviniente denegó su concesión sobre la base de considerar que la apelada no constituía sentencia definitiva -v. fs. 703 y vta.-, decisión que dejó, luego, sin efecto V.E. en oportunidad de estimar las quejas articuladas al amparo del art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, ocasión en la que además dispuso conferir vista de los mismos a esta Procuración General -v. fs. 933/934 vta.-.

III.- 1. Razones de orden lógico imponen que comience por el tratamiento del carril invalidante impetrado por la codemandada “El Alto Nivel S.A.”, cuya procedencia funda en la violación del art. 168 de la Constitución local (v. escrito de fs. 639/651).

Sostiene, en suma, su letrado apoderado, que el tribunal de alzada omitió abordar una cuestión esencial para arribar a la correcta resolución de las defensas y excepciones oportunamente deducidas en la etapa preliminar de estas actuaciones. Tal: el planteo referido a la inoponibilidad de la cosa juzgada emanada de la sentencia recaída en el juicio de filiación -en el que la accionante M. R. M. fue declarada hija del causante R. O. V.- respecto de la sociedad que representa la que, destaca, no fue convocada a participar en la sustanciación de ese proceso en calidad de tercero, con arreglo a las previsiones contenidas en los arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial.

Asegura que la falta de intervención de su mandante en el trámite del mencionado juicio de filiación torna inoponible la autoridad de cosa juzgada atribuida a la sentencia en él dictada y enerva, consiguientemente, el progreso de la acción de simulación promovida a su respecto, sea por efecto de lo prescripto por el art. 959 del Código Civil -vigente al momento de los hechos aquí debatidos-, o en virtud de lo normado por el art. 717 del mismo ordenamiento civil de fondo.

2. Opino que la queja de nulidad deducida no admite procedencia.

La mera lectura del fallo en crítica pone fácilmente al descubierto que la temática que se invoca preterida -desarrollada en el escrito de expresión de agravios bajo el título “*consideraciones previas*” (v. fs. 498/500)- fue expresamente marginada de consideración por los magistrados de grado, quienes, de inicio, se ocuparon de señalar que el ámbito de su competencia revisora se ceñiría al estricto examen de lo resuelto por el juzgador de origen en torno de la defensa relativa a la improponibilidad de la demanda de simulación y de las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación activa y desistimiento.

En efecto, luego de reseñar, en apretada síntesis, el tenor de las impugnaciones vertidas por la sociedad codemandada que aquí recurre, la Cámara de apelación interviniente sostuvo: “*III. En primer lugar, es necesario señalar que todos los agravios, bajo distintos títulos e invocando distintos institutos, tienen como base la queja de los demandados sobre la decisión de acumular este juicio de simulación con el de petición de herencia sin resolver primeramente la petición. En ambos memoriales se sostiene que mediante la presente acción,*

se estaría modificando el objeto del juicio de petición de herencia; que el Sr. Juez de grado ha posibilitado tal modificación; que ello implica que estaría protegiendo más el patrimonio de la actora que el de los demandados al incorporar, por la vía de la acumulación de procesos, un hecho no articulado en la demandada [rectius: demanda] de petición de herencia.” (v. fs. 550). Y destacó, a renglón seguido: “Pero especialmente a esta cuestión se refieren los agravios nros. 1), 2), 4) y el pedido subsidiario formulado bajo el nro. 5) del memorial de fs. 451/494, y las ‘consideraciones previas’ y el agravio V) del memorial de fs. 498/521.”. Para afirmar, seguidamente: “Sobre los extensos y reiterados fundamentos de los agravios mencionados en el párrafo precedente, es suficiente con decir que no se trata de excepciones previas (arts. 345 C.P.C.C. y ss) y, además, son cuestiones ajenas a la resolución recurrida que ya han sido resueltas y se encuentran firmes...” (v. fs. 550 cit.).

Las consideraciones recién transcriptas resultan ser lo suficientemente ilustrativas para advertir que la ausencia de tratamiento de la cuestión que se invoca preterida, lejos de obedecer a la ocurrencia de descuido o inadvertencia, fue explícitamente detraída del marco de cognición al que el tribunal de alzada delimitó su actuación, circunstancia bastante, por sí misma, para descartar la consumación del vicio omisivo denunciado y, por ende, la aplicación de la sanción de nulidad reclamada al abrigo de lo prescripto por el art. 168 de la Carta local.

En ese sentido se ha pronunciado, desde siempre, ese alto Tribunal al decir: “*El art. 168 de la Constitución de la Provincia sanciona con la nulidad del fallo aquellas omisiones incurridas por el juzgador por descuido o inadvertencia, mas no cuando la materia aparece expresamente desplazada por las razones expuestas en la sentencia*” (conf. S.C.B.A. causas C. 98.756, sent. del 25-XI-2009; C. 98.107, sent. del 14-IX-2011; C. 104.348, sent. del 19-XII-2012; C. 118.518, sent. del 1-VII-2015 y C. 119.441, sent. del 29-III-2017, entre muchas más), doctrina que, a mi ver, resulta de estricta aplicación al caso bajo examen.

3. Estas breves razones bastan para evidenciar la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad bajo análisis y deberían alcanzar a esa Suprema Corte para así declararlo, llegada su hora de emitir pronunciamiento.

IV.- Recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la sociedad codemandada “El Alto Nivel S.A.” (v. escrito de fs. 570/638).

1. Por su intermedio, el letrado apoderado de la sociedad nombrada denuncia de violación de los arts. 16, 17, 18 y 33 de la Constitución nacional; 10, 11 y 15 de la

Constitución provincial; 6, 34, incs. 4° y 5°; 68, 70, inc. 2°, 87, 94, 96, 155, 161, incs. 1° y 2°, 163, inc. 6, 188, 307, 330, incs. 2, 3, 4, 5 y 6, 331, 332, 354 inc. 2, 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial; 898, 931, 944, 957, 966, 1111, 1198, 2356, 3421 y 3428 del Código Civil y 2°, Código Civil y Comercial de la Nación, con pie en los agravios que, a continuación, procederé a enunciar en apretada síntesis:

a) No habiendo la actora cuestionado el acto cuya nulidad persigue ni invocado la mala fe de los herederos aparentes en el trámite del juicio de Petición de herencia -expte. n° 45.168-, debe entenderse que el intento de incrementar el monto de la condena de restitución a dictarse en dichas actuaciones por conducto de la promoción de la presente acción de simulación, ha caducado por preclusión. Ello así, pues la doctrina legal que individualiza, tiene establecido que luego de la notificación de la demanda no podrá introducirse un nuevo hecho cuando por medio de él se pretenda modificar la relación procesal a través de la alteración de alguno de sus elementos esenciales (sujeto, objeto y causa). Tal es, a su juicio, el inocultable propósito que trasunta la promoción de este proceso iniciado en fecha 11-III-2014 por intermedio del cual la accionante pretende hacer uso de facultades que voluntariamente se abstuvo de ejercer en el curso del proceso de Petición de herencia, notificado en fecha 26-XII-2012, aspiración que los jueces de mérito debieron trincar, de oficio, declarando la caducidad o extinción de la pretensión instrumental y accesorias que la acción de simulación entraña, conforme la doctrina legal que cita y reputa infringida.

b) Planteada la inoponibilidad de la sentencia dictada en el juicio de Filiación - expte. n° 45.050- respecto de su representada, atento a que no fue convocada a participar, ni tuvo ocasión de intervenir ni de ser oída en ese proceso enderezado a que se emplace a la señora M. R. M. en el estado de hija de R. O. V., el juzgador de origen la desestimó con sustento en la naturaleza *erga omnes* de la sentencia de filiación, fundamento que fue cuestionado por su parte al apelar sin que su agravio mereciera respuesta por el órgano de alzada. Aduce el quejoso que la omisión incurrida a su respecto por la Cámara motivó la deducción del recurso extraordinario de nulidad obrante en el escrito de fs. 639/651, sin perjuicio de lo cual reclama ante V.E. a través de la presente vía que proceda a declarar inoponible la sentencia de filiación con relación a su mandante con sustento en los arts. 94 y 96 del ordenamiento civil adjetivo y, por aplicación de la doctrina legal vigente en torno a

los límites subjetivos de la cosa juzgada, rechaza esta acción de simulación en función de lo dispuesto por los arts. 959 y 4030 del Código Civil.

c) En subsidio, se agravia de la omisa aplicación al supuesto de autos de la doctrina legal sentada en el precedente Ac. 81.061 y del art. 1111 del Código Civil, cuya actuación hubiera conducido a los sentenciantes a declarar la inadmisibilidad de la acción por efecto del consabido principio relativo a que nadie puede invocar su propia torpeza. Sobre el particular, afirma que el acto cuya nulidad se persigue por medio de esta acción -escritura pública n° 263 del 23-XII-2009- ingresó en la esfera de conocimiento de la accionante el día 8-XI-2011, fecha en la que inició la demanda de filiación y petición de herencia, acompañando el informe de dominio del inmueble rural integrante del acervo sucesorio de R. O. V. No obstante ello, al promover la demanda origen de esta acción intentó justificar la falta de impugnación del acto de marras en el marco del proceso de Petición de Herencia, con el argumento de que recién se impuso del contenido del referido instrumento público en fecha 7-XI-2013. En esas condiciones, ninguna responsabilidad puede endilgársele a la sociedad que representa pues el eventual perjuicio patrimonial que dichos actos voluntarios y lícitos pudieran haber irrogado a la actora, son de su exclusiva responsabilidad y así debe declararlo V.E. con apoyo en lo prescripto en los arts. 903 y 1111 del Digesto civil de fondo.

d) Los magistrados de ambas instancias violaron la doctrina relativa a los límites del art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial, sentados en la causa Ac. 24.581, según la cual: *“Si bien la acumulación de autos tiene el propósito de que no se dicten resoluciones contradictorias respondiendo al principio de conexidad jurídica, las consecuencias de su aplicación a determinado supuesto no puede llegar a postergar la garantía de defensa en juicio y debido proceso (art. 18, Const. Nac.), aun cuando, como en el caso, se haya consentido la providencia que resolvió la acumulación.”* (v. fs. 594/594 vta.).

Tal es lo que, en su opinión, ocurre en la especie, habida cuenta de que so pretexto de que el auto que ordenó la acumulación de procesos quedó firme y de que resulta prematuro hacer mérito de las constancias obrantes en el juicio de petición de herencia, el órgano de alzada desestimó el progreso de las excepciones de falta de legitimación activa y de cosa juzgada opuestas por su representada con pie en lo dispuesto en los arts. 957 y 966 del Código Civil, cercenando de ese modo el ejercicio de defensa en juicio que asiste a su mandante por expreso mandato constitucional y que, en función de su superior jerarquía

normativa, debe prevalecer por encima de los preceptos de orden procesal actuados. Y es que, agrega, de haber mediado pronunciamiento en las actuaciones seguidas en concepto de Petición de Herencia conforme los términos en los que fue propuesta, la pretensión articulada a través de esta extemporánea acción hubiera devenido abstracta, por falta de interés.

e) Incurriendo en los vicios de absurdo y contradicción, la Cámara soslayó el análisis de las constancias obrantes en el expediente donde tramita la Petición de Herencia con el argumento de que su consideración resulta prematura. Dicha decisión privó a su mandante de ejercer sus derechos teniendo en cuenta que, fuera de la excepción de cosa juzgada, todas las defensas y excepciones esgrimidas en su primera presentación se estructuraron sobre la base de las constancias obrantes en dicho proceso cuyo trámite dispuso suspender con motivo de la acumulación ordenada.

f) Infringió la alzada los arts. 307 y 360 del Código Procesal Civil y Comercial y los arts. 957 y 966 del Código Civil, con afectación del art. 15 de la Carta local que garantiza la tutela judicial efectiva.

Ello así, pues para esgrimir las defensas enderezadas a acreditar que el acto atacado no perjudica a la actora -aludidas en los preceptos del ordenamiento civil de fondo citado- resulta imperioso que recaiga sentencia en el juicio de Petición de Herencia, pronunciamiento que quedó suspendido como consecuencia de la acumulación ordenada, privando a su parte del derecho de respaldar la procedencia de la excepción de falta de legitimación activa oportunamente esgrimida.

g) La alzada incurrió en errónea aplicación de los arts. 874 y 450 inc. 6° del Código Civil al afirmar que la representante legal no puede renunciar a los derechos de su curado ni aún con autorización judicial y, con ello, desestimar el desistimiento de la acción. Ello así, pues las aludidas disposiciones legales resultan inaplicables en el marco de un proceso judicial como el presente.

h) El fallo viola la doctrina legal que individualiza al hacer una interpretación laxa del art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial, dejando de lado las prohibiciones contenidas en los arts. 87 y 331 del mismo ordenamiento civil de forma.

i) Se ha vulnerado la doctrina legal que sostiene que las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el art. 36 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial deben armonizarse con el art. 34, inc. 5 “c” del mismo ordenamiento y no pueden ser actuadas para

suplir las negligencias técnicas de la defensa porque se altera la igualdad que se debe preservar.

En ese sentido explica que, en la especie, la parte actora no invocó ni probó en el proceso de Petición de Herencia que la tasación del inmueble rural contenida en el acto cuya nulidad persigue era inexacta como tampoco esgrimió que los herederos aparentes hubieran obrado de mala fe. Por ese motivo, los mismos se allanaron. Al disponer el juzgador de origen la acumulación de esos procesos con el presente, le está permitiendo a la actora probar lo que no probó en el expediente en el que debía hacerlo.

j) Transgredió el tribunal de grado el art. 363 del Código Procesal Civil y Comercial, así como la doctrina legal emergente de la causa Ac. 33.700. La citada disposición legal exige ciertos requisitos para incorporar hechos nuevos, entre ellos, que tienen que ser posteriores y desconocidas pudiéndose invocar hasta 5 días de notificada la apertura a prueba. Tales exigencias, continúa, se erigieron en obstáculo para que la actora pudiese alegar la simulación en el proceso sobre Petición de herencia, habida cuenta de que el acto era por ella conocido y la etapa de apertura a prueba se hallaba concluida. Siguiendo esa línea de razonamiento, recuerda que esa Suprema Corte sostuvo en el precedente Ac. 85.250 que el art. 2505 del Código Civil no produce una presunción de conocimiento respecto de terceros, sino *“la posibilidad de conocer”* y que quien pretende la revocación de un acto por fraudulento toma efectivo conocimiento del mismo con el informe de dominio de donde surge la transferencia que posteriormente ataca. A lo que añade que el cómputo de la prescripción comienza con la fecha del informe de dominio acompañada por el actor a su demanda porque es la fecha de toma de conocimiento del acto.

En el caso, afirma que el informe de dominio donde consta la transferencia a favor de su mandante data del 18-XI-2011 y la demanda se notificó el 26-XII-2012, de manera que la acumulación dispuesta por el juez de origen en los términos del art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial vulnera lo dispuesto por el art. 363 del mismo ordenamiento legal, pues al dar curso a esta acción de simulación iniciada en el año 2015 posibilita que la accionante incorpore hechos conocidos desde el año 2011 cuando la etapa de prueba en el expediente donde tramita la Petición de Herencia se hallaba cerrada en febrero de 2014.

k) Incurrió la alzada en absurdo en la valoración de la excepción de cosa juzgada, vicio que alega configurado por las siguientes circunstancias: pues si media conexidad entre

los juicios de filiación, petición de herencia y simulación, la conclusión fáctica sentada en la sentencia dictada en el primero de ellos -relativa a que los herederos aparentes desconocían la existencia de M. R. M. emplazada en el estado de hija del causante- hace cosa juzgada respecto del mismo hecho debatido en los otros dos procesos vinculados; la decisión contraria a la procedencia de la excepción en comentario se exhibe dogmática, arbitraria y carente de motivación que le sirva de sustento. Anomalías que, destaca, dificultan sobremanera el cumplimiento de la carga de evidenciar el absurdo denunciado a la luz de lo sostenido por V.E. en la causa Ac. 94.257, al par que descalifican al fallo que las contiene como acto jurisdiccional válido.

Afirma que la imposición de las costas generadas en el juicio de filiación fue objeto de debate por los allí contendientes. La parte actora sostuvo, en suma, que los demandados conocían la existencia de una hija del causante, extremo que los accionados negaron. El debate fue definitivamente zanjado por el juez de la instancia originaria quien juzgó presentes los recaudos exigidos por los arts. 68, 2do. párrafo y 70, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial y resolvió imponerlas por su orden.

Esta decisión pasó en autoridad de cosa juzgada, incorporándose al patrimonio de los herederos aparentes que pueden hacerla valer al igual que la sociedad que representa, en virtud de la extensión normativa de la cosa juzgada contemplada en el art. 715 del Código Civil.

De suyo, entonces, concluye, la alzada violó la doctrina legal sentada en la causa Ac. 65.895 pues, si ya está firme que del allanamiento de la Petición la actora no sufre un perjuicio (que no logró acreditar), no tiene legitimación -interés- para accionar en autos (v. fs. 624 y ss.). Si los demandados desconocían la existencia del vínculo paterno filial entre M. R. M. y el causante R. O. V. al responder en expectativa el proceso de filiación iniciado en el año 2012, allanándose, luego, en la acción de petición de herencia, mal podría resolverse en el marco de estas actuaciones que tenían conocimiento de la referida circunstancia en los años 2007 -sucesión- y 2009 -constitución de la sociedad y transmisión de dominio del inmueble en cuestión como aporte de capital- sin contrariar la decisión adoptada en aquellos obrados con autoridad de cosa juzgada..

Sostiene, a continuación, el recurrente, con apoyo en la doctrina legal que individualiza, que la concurrencia de la triple identidad no constituye un requisito *sine qua*

non para declarar la existencia de cosa juzgada y destaca que la circunstancia de que el objeto perseguido en el juicio de filiación y en el de petición sea diferente, no reviste relevancia alguna a la hora de determinar su configuración.

En el caso en juzgamiento, prosigue, la imposición de costas por su orden dispuesta en el juicio de filiación, fundada en el desconocimiento relativo a que R. O. V. tenía una hija -la accionante- alegado por los demandados en ocasión de responder en expectativa la demanda contra ellos deducida, configurando un hecho que la demandante no logró desvirtuar en la etapa probatoria siendo que sobre ella pesaba la carga de hacerlo porque la buena fe se presume -arts. 3428, Código Civil y 375, Código Procesal Civil y Comercial-, quedó firme por falta de oportuna impugnación de la vencida. De modo que no puede ahora la actora reeditar la misma circunstancia en el presente juicio pues *“Si una sentencia pudo ser cuestionada por la parte que se sentía perjudicada y no lo hizo así, se ha tornado imposible para ella revisar lo resuelto y, por ende, la posibilidad de reeditar el tema ha quedado inexorablemente perdida, ya que la facultad procesal no usada se extingue”* (conf. S.C.B.A., causa C. 108.956, sent. del 17-IV-2013).

Señala que la cosa juzgada es una institución de orden público, enderezada a mantener la paz social evitando que los pleitos entre las partes se renueven indefinidamente, de manera que reabrir el debate sobre las circunstancias fácticas que determinaron la imposición de costas por su orden en la Filiación llevaría a una inseguridad jurídica sin precedentes, contraria al valor justicia. En aval de lo expuesto, cita la doctrina sentada por V.E. en la causa L. 105.160, a la vez que agrega que la inmutabilidad de la referida conclusión fáctica sólo podría derribarse frente a supuestos de juicios fraudulentos que, en el caso, la accionante se abstuvo de promover de conformidad con lo que emerge del precedente Ac. 55.369.

Expresa que *“Contraría todo sentido de justicia que un hecho alegado en un responde de demanda en un juicio ordinario, no desvirtuado por el que tenía la carga, tomado como existente en ese juicio ordinario -previa sustanciación- para imponer las costas por su orden (porque el art. 70 inc. 2 y el art. 68 así lo requieren bajo pena de nulidad) no tenga valor de verdad conclusiva en otro juicio posterior porque eso le ocasiona un daño a la parte que -por el motivo que fuere- no recurrió la sentencia que en esa parcela no fue favorable”* (v. fs. 630).

Denuncia, por último, violación del principio de congruencia que consagran los arts. 161, incs. 1° y 2°, 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del ordenamiento civil adjetivo con grave afectación de las garantías de defensa, debido proceso e igualdad que asiste a la sociedad que representa por mandato constitucional. Ello así, explica, pues las excepciones previas opuestas al amparo de los arts. 344 y 345 del cuerpo legal citado con el propósito de enervar el progreso de la presente acción, se edificaron sobre la base de la firmeza adquirida por el auto que tuvo presente el desistimiento de prueba formulado por la actora a fs. 135 del expediente de Petición de Herencia, de fecha 3-II-2014 y no de la construcción elaborada por el juzgador de origen quien, oficiosamente, echó mano del art. 188 del ritual para acumular ambas controversias y, de ese modo, posibilitar la alteración de los términos que conformaron la litis planteada en la Petición.

V.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la letrada apoderada de los codemandados M. I. V., H. H. V., M. L. V., O. A. V., L. A. V. y L. G. V. (v. escrito de fs. 652/701 vta.):

Sustenta su progreso en los agravios que, en ajustada síntesis, enunciaré seguidamente.

a) Violación de los arts. 40, 87, 155 y 331 del Código Procesal Civil y Comercial y 523, 525, 3421 y 3428 del ordenamiento civil de fondo, al no declararse extinguida por preclusión a partir del día 26/12/2012 la facultad procesal de la actora de accionar por simulación y/o de alegar mala fe en la posesión de la herencia a los fines de la cuantificación de la restitución que debe disponerse en aquel expediente n° 45.168, teniendo en cuenta que correspondía hacerlo de oficio por el juez de mérito.

b) Infracción de la doctrina emanada del precedente Ac. 24.581 en cuanto determina que aún en el supuesto en que se consienta el auto de acumulación -lo cual no ocurrió, añade- ello no puede afectar con posterioridad la defensa en juicio de raigambre constitucional -art. 18, Constitución nacional-, por lo que dicha providencia no se erige en obstáculo para analizar la improponibilidad o inadmisibilidad de la pretensión en esta oportunidad. En este mismo acápite, los recurrentes tachan de arbitraria, contradictoria y violatoria de la garantía innominada emergente del art. 33 de la Constitución nacional, la conclusión relativa a que no se pueden certificar ni examinar los extremos que surgen del expediente de Petición de Herencia oportunamente ofrecido como prueba, bajo el argumento de que tal proceder sería

prematureo y, al mismo tiempo, tratar y rechazar definitivamente las defensas sustentadas en las constancias obrantes en su tramitación. Asegura que la contradicción que imputa incurrida por el órgano de alzada genera indefensión a sus representados que a raíz del mencionado vicio se vieron privados de producir la prueba que hacía al derecho por ellos invocado.

c) Erróneo rechazo de la defensa relativa a la improponibilidad de la acción siendo que se encuentran presentes los presupuestos que condicionan su procedencia, a saber: perseguir un objeto ilícito -al pretender modificar la condena que habrá de recaer en el juicio de Petición de herencia en perjuicio de sus representados-; impetrar la presente acción sin sustento jurídico alguno que le otorgue respaldo, de acuerdo a la doctrina sentada en la causa Ac. 96.188 y al art. 1111 del Código Civil; invocar su propia torpeza, en los términos del criterio elaborado por esa Suprema Corte en la causa Ac. 81.061; vulnerar la doctrina de los actos propios, habida cuenta de que en el juicio de Petición de Herencia se abstuvo de cuestionar el acto cuya anulación ocurre a petitioner mediante las presentes actuaciones, en franca transgresión de la doctrina legal emanada del precedente Ac. 34.619; la convalidación del proceder seguido por la actora por parte de los magistrados de ambas instancias ordinarias resulta violatoria de la doctrina legal que emerge de las causas Ac. 92.780 y L. 71.628 en cuanto establece que el deber de buena fe alcanza a todos los sujetos del proceso incluido el juez.

d) Errónea aplicación del art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial y de la doctrina legal que establece que su aplicación debe ceder frente a la eventual alteración de la relación jurídico procesal y consecuente afectación del debido proceso legal.

e) Teniendo en cuenta el allanamiento formulado en el trámite del juicio de Petición de herencia, corresponde dejar sin efecto la acumulación ordenada y aguardar la sentencia a los fines de permitir a sus mandantes ejercer las defensas previstas en los arts. 957 y 966 del Código Civil dando cumplimiento a la condena que aquélla imponga que el juez se niega a pronunciar en violación de los arts. 15 de la Constitución local y 307 y 360 del Código ritual. En esa línea, agrega que aunque el auto de acumulación hubiese adquirido firmeza tal circunstancia no puede alzarse en valladar para la emisión del pronunciamiento que corresponda atento la preeminencia que el art. 15 de la Constitución local posee frente a los preceptos procesales implicados -arts. 188 y 194, C.P.C.C.-, de consuno con el deber que al respecto impone el art. 34, inc. 4 del mismo cuerpo legal. Siguiendo esa línea interpretativa,

debió el sentenciante de grado hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa oportunamente deducida.

f) Incorrecta aplicación de los arts. 874 y 450 inc. 6° del Código Civil para fundar el rechazo del desistimiento oportunamente invocado, toda vez que la normativa legal que rige la dilucidación de la cuestión debatida es el art. 919 del mismo ordenamiento civil de fondo.

g) Transgresión de la doctrina elaborada por ese alto Tribunal con relación a las pautas que gobiernan la interpretación armónica de las normas legales.

h) La Cámara infringió además la doctrina que dimana de los precedentes Ac. 33.700 y Ac. 85.250, como así también, la manda contenida en el art. 363 del Código Procesal Civil y Comercial pues la tramitación de las presentes actuaciones posibilita la introducción de nuevos hechos y pruebas, en detrimento de los derechos de sus representados.

i) Incurrieron los sentenciantes en el vicio de absurdidad en la apreciación de la excepción de cosa juzgada con violación del art. 384 del ordenamiento civil adjetivo. La conclusión fáctica que sirvió de fundamento al juzgador de origen para imponer las costas generadas en el juicio de filiación en el orden causado, de consuno con lo dispuesto en los arts. 68, 2° párr. y 70, inc. 2° del citado cuerpo legal, pasó en autoridad de cosa juzgada e impide que su discusión se renueve en el presente proceso. Reitera, en lo demás, argumentos de similar tenor a los vertidos por la restante codemandada.

VI.- La ajustada reseña de agravios que dejé plasmada a través de los capítulos IV y V del presente dictamen permite observar que las partes codemandadas de autos comparten idénticos motivos de impugnación, circunstancia que me habilita a dispensarles un tratamiento conjunto bajo la emisión de un único dictamen, en el que haré las disquisiciones que, en su caso, correspondan.

Dable es partir por señalar, de inicio, que la excesiva extensión de los textos impugnativos bajo examen, plagados de profusas citas legales y antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios presuntamente vulnerados conspira contra la recta observancia del recaudo básico impuesto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial relativo a la indicación en términos claros y concretos de la ley y o doctrina legal que se repute violada o erróneamente aplicada, en la medida en que entorpece la labor que el intérprete debe llevar a cabo a los fines de alcanzar su cabal comprensión.

A propósito de lo dicho, me viene a la memoria que una de las reglas sugeridas por Manuel Atienza en “Diez Consejos para Argumentar Bien o Decálogo del Buen Argumentador” (en Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 29 2006, pág. 473-475), dice: *“No se argumenta mejor por decir muchas veces lo mismo, ni por expresar con muchas palabras lo que podría decirse con muchas menos. La amplitud excesiva del discurso aumenta las probabilidades de cometer errores y corre el grave riesgo de provocar hastío en el oyente”*.

Dicho ello, he de adelantar mi opinión adversa a la suficiencia que portan todos aquellos embates recursivos destinados a desmerecer el acierto de la decisión adoptada por el juez de origen en el sentido de acumular las presentes actuaciones con el juicio de petición de herencia iniciado con anterioridad por la misma actora, cuya copia obra agregada a fs. 337/340 vta. Lo entiendo así, a poco de observar que los mismos no son más que la reiteración de los planteos de igual tenor e idéntica finalidad vertidos por los aquí recurrentes en ocasión de fundar sus respectivas apelaciones ordinarias y cuya procedencia fue expresamente desestimada por la Cámara interviniente a través de sólidos fundamentos que arriban incólumes por falta de idónea impugnación.

En efecto, tras extraer sintéticamente los agravios llevados a su conocimiento y revisión por los codemandados, sostuvo el tribunal de alzada: *“En primer lugar, es necesario señalar que todos los agravios, bajo distintos títulos e invocando distintos institutos, tienen como base la queja de los demandados sobre la decisión de acumular este juicio de simulación con el de petición de herencia sin resolver primeramente la petición. En ambos memoriales se sostiene que mediante la presente acción, se estaría modificando el objeto del juicio de petición de herencia; que el Sr. Juez de grado ha posibilitado tal modificación; que ello implica que estaría protegiendo más el patrimonio de la actora que el de los demandados al incorporar, por la vía de la acumulación de procesos, un hecho no articulado en la demanda de petición de herencia”*. Refiriéndose a ellos afirmó, seguidamente: *“Sobre los extensos y reiterados fundamentos de los agravios mencionados en el párrafo precedente, es suficiente con decir que no se trata de excepciones previas (arts. 345 C.P.C.C. y s.s.) y, además, son cuestiones ajenas a la resolución recurrida, que ya han sido resueltas y se encuentran firmes.”*. *“Entre ellas, se cuestiona especialmente lo decidido y firme sobre la acumulación de este expediente al de petición de herencia (ver copia de la sentencia*

interlocutoria dictada en el juicio sobre petición de herencia agregada a fs. 337/340 de las presentes).”. Concluyendo: *“Por lo que no corresponde hacer lugar a dichos agravios, se reitera, ajenos a la resolución recurrida y ya resueltos (art. 155 C.P.C.C.)”* (v. fs. 550 y vta.).

Las motivaciones recién transcritas, ancladas, como se observa, tanto en la ajenidad de los planteos esgrimidos respecto de la temática que abrió su competencia revisora - excepciones previas- cuanto en la vigencia del principio de preclusión procesal consagrado en el art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial, no reciben réplica concreta y eficaz por parte de los recurrentes cuyas críticas se agotan en la defensa de su particular punto de vista acerca de cómo debieron encausarse las sucesivas pretensiones impetradas por la accionante, seguida del inocultable propósito de imponer su propia interpretación, por encima del criterio sostenido por los jueces de mérito.

Y es que conforme tiene dicho esa Suprema Corte: *“Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a insistir con un enfoque fáctico y legal de las circunstancias de autos disímil a los esgrimidos por el ‘a quo’, sin otro sustento que el afán de hacer prevalecer su propio criterio, para reiterar objeciones ya expuestas en la expresión de agravios que fueron desechadas por el juzgador y cuyas motivaciones esenciales no son rebatidas (arts. 279 y 289, C.P.C.C.)”* (conf. S.C.B.A., causas C. 118.684, resol. del 4-VI-2014; C. 119.242, resol. del 10-IX-2014; C. 118.335, resol. del 29-XII-2014; C. 119.814, resol. del 3-VI-2015; C. 120.358, resol. del 15-VI-2016; C. 120.911, resol. del 15-XI-2016, entre muchas más).

Siendo ello así, no cabe más que desestimar el progreso de las alegaciones recursivas destinadas a descalificar la acumulación de procesos dispuesta por el magistrado de origen, habida cuenta de que no van más allá de la exteriorización de la opinión discrepante de los quejosos que fundan en las mismas consideraciones llevadas al conocimiento del órgano de alzada en ocasión de dar sustento a sus respectivas apelaciones ordinarias (v. fs. 498/521 y fs. 451/494), con resultado adverso.

Deficientes devienen, por su parte, los cuestionamientos destinados a desmerecer el acierto de la decisión recaída en el fallo en torno del planteo relativo a la improponibilidad de la acción de simulación ventilada en estos obrados. Y es que a pesar de la profusa mención de antecedentes doctrinarios dispersa a lo largo de los frondosos escritos de impugnación

bajo estudio, advierto que sus autores soslayaron, sin embargo, denunciar como violada la doctrina legal actuada por los magistrados de segunda instancia para pronunciarse en contra de su procedencia.

Así es, entre las consideraciones vertidas por la Cámara para resolver de esa manera luce el criterio que tiene elaborado V.E. en las causas C. 97.490, sent. del 15-VI-2011 y C. 107.721, sent. del 3-XII-2014, según el cual: *“La improponibilidad objetiva configura un instituto de interpretación restrictiva por encontrarse en pugna directa con el derecho humano de acceso a la justicia reconocido por el art. 15 de la Constitución provincial y por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo cual implica que ante la mínima duda, los jueces deben dar trámite a la pretensión, provocar el contradictorio y recién entonces, con un conocimiento acabado de la causa, decidir sobre los derechos en disputa”* (v. fs. 551 vta.), temperamento que no vaciló en juzgar de aplicación al caso en virtud de la ausencia de los extremos de excepción que habiliten la declaración de improponibilidad del presente proceso peticionada por los codemandados (v. fs. cit.).

Incuestionada por los recurrentes la aplicación al caso de la doctrina legal actuada en el pronunciamiento objetado, no cabe sino concluir en la insuficiencia del embate dirigido a desmerecer el acierto de la solución recaída en torno de la defensa en cuestión, toda vez que desde siempre ese alto Tribunal ha sostenido la insuficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que omite citar la violación de la doctrina legal en la que el tribunal sentenciante fundó su decisión (conf. S.C.B.A. causa L. 116.505, sent. del 11-III-2015, entre muchas más).

No mejor suerte han de correr las protestas enderezadas a controvertir el rechazo de la excepción del desistimiento de la acción y del derecho oportunamente deducida con pie en el omiso ejercicio de las facultades procesales que la accionante tenía a su alcance en el marco del juicio de Petición de Herencia.

Y es que atrapados en su propia y particular comprensión del entramado litigioso planteado en las actuaciones conexas acumuladas, los quejosos se detienen en cuestionar la actuación de los arts. 450, inc. 6° del Código Civil en cuanto prohíbe al representante legal hacer remisión voluntaria de los derechos de sus pupilos con el argumento de que resulta inaplicable en el marco de un proceso judicial como el presente, dejando sin embargo firme, por falta de réplica, la restante motivación expuesta en el fallo al abrigo del art. 306 del

ordenamiento civil de forma en cuanto prescribe que el desistimiento no se presume y su interpretación debe ser restrictiva (v. fs. 551 vta./552).

Siendo ello así, los intentos revisores dirigidos a cuestionar el referido tramo del pronunciamiento de grado devienen insuficientes pues, en palabras de V.E.: *“La impugnación parcial de los fundamentos del fallo que deja de atacar otro que tiene entidad bastante para sustentarlo, es inidónea para cumplir con la carga que establece el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial”* (conf. S.C.B.A. causas Ac. 70.195, sent. del 15-IX-1998; C. 83.727, sent. del 14-IV-2010, entre otras).

Tampoco pueden ser favorablemente acogidas las críticas recursivas destinadas a descalificar la decisión contraria al progreso de la excepción de falta de legitimación activa recaída en el fallo recurrido, en tanto las razones brindadas en su respaldo -que la sentencia de condena a dictarse en el juicio de petición de herencia despojaría de interés a la accionante para entablar la presente acción- se hallan íntimamente ligadas al auto que dispuso la acumulación de ambos procesos (v. fs. 337/340), el cual, como sostuvo la alzada en decisión que arriba incólume a esa sede casatoria, ya ha sido resuelto, se encuentra firme y quedó detraído del marco revisor que abrió su competencia.

Por último, es mi opinión que el esfuerzo argumental desplegado por los quejosos en pos de revertir el rechazo de la excepción de cosa juzgada, no alcanza a abastecer la carga técnica impuesta por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Como es sabido, la apreciación formulada por los jueces de grado sobre la concurrencia o no del instituto de la cosa juzgada, proviene de una labor que les compete en forma privativa y, en principio, es irrevisable en casación. Dicha regla sólo cede ante la denuncia y eficaz demostración del vicio de absurdidad (conf. S.C.B.A., causas Ac. 81.965, sent. del 19-III-2003; Ac. 90.014, sent. del 31-VIII-2005; C. 95.155, sent. del 13-VIII-2008; C. 102.702, sent. del 18-XI-2009; C. 104.139, sent. del 2-XI-2010; C. 101.569, sent. del 22-XII-2010; C. 118.274, sent. del 23-XII-2014 y C. 120.110, sent. del 14-XII-2016, entre muchas más), anomalía lógica del pensamiento que si bien se ocupan de denunciar los recurrentes, en mi opinión no han logrado demostrar como era debido.

Lo entiendo así, pues la batería argumental desarrollada en el curso de las alongadas piezas impugnativas y el despliegue conceptual -de hecho y de derecho- formulado por sus autores se edifica alrededor de su propio y subjetivo enfoque de la trama procesal planteada

en los procesos conexos acumulados al presente, metodología hartamente desechada por V.E. como base idónea de agravios, al decir: *“Para que la Corte pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer de manera paralela la propia versión de los hechos e interpretación de los mismos, sino que es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones contradictorias e inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Por más respetable que pueda ser la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación y esto es así aun cuando este último pueda aparecer como discutible, objetable o poco convincente”* (conf. S.C.B.A., causas C. 114.104, sent. del 29-V-2013; C. 117.997, sent. del 6-VIII-2014; C. 100.941, sent. del 4-XI-2015; C. 118.314, sent. del 2-III-2016; C. 117.979, sent. del 1-VI-2016 y C. 118.443, sent. del 12-VII-2014).

Sólo he de agregar, para finalizar, que deviene inoperante la masiva cita de doctrina legal elaborada sobre la base circunstancias fácticas y jurídicas diversas a las que concurren en el caso (conf. S.C.B.A. causas Ac. 84.617, sent. del 5-V-2004; C. 100.971, sent. del 17-XII-2008; C. 104.599, sent. del 3-III-2010; C. 116.871, sent. del 3-IV-2014; C. 118.719, sent. del 19-X-2016 y C. 120.633, sent. del 7-VI-2017).

VII.- Indemostradas la configuración de las infracciones legales y doctrinarias denunciadas, así como la consumación del vicio de absurdo invocado, corresponde que ese alto Tribunal proceda a desestimar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley que de manera conjunta dejo examinados.

La Plata, 11 de octubre de 2017.

Fdo. Julio M. Conte-Grand
Procurador General